



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO.**

SECRETARIA: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. 70-001-40-03-006-2016-00689-00, el cual se encuentra debidamente notificado, informándole que en memorial que antecede el apoderado judicial de la demandante informa que se ha incumplido el acuerdo transaccional al que habían llegado las partes y solicita que se ordene auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Sincelejo, 06 de abril de 2022

**VIVIANA ISABEL SALCEDO HERRERA**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** CE 700014003006-2016-00689-00

**Demandante:** MARIA ALEJANDRA ROMERO MARTINEZ.

**Demandada:** MIREYA LUZ CANOLE PEREZ Y OMAR MIGUEL HOYOS MARTINEZ

Vista la nota secretarial que antecede, y estudiado el proceso, advierte el despacho que las partes inicialmente habían llegado a un acuerdo de transacción que fue aprobado, mediante auto de fecha 18 de mayo de 2017.

Asimismo, se advierte que en la cláusula quinta de dicho acuerdo se estableció que *“el incumplimiento de la cláusula tercera por parte de la señora Mireya Luz Canole Pérez dará derecho al doctor Alvaro Diaz Santana Diaz, representante de la señorita Maira Alejandra Romero Martínez, continuar con la acción ejecutiva correspondiente e el honorable Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, advirtiendo que la acción se continuará por el valor total de la deuda”*, la que se había fijado en la suma de \$3.000.000.

No obstante, dicho acuerdo fue incumplido, según lo informado por el apoderado judicial en memorial recibido vía correo electrónico el 20 de septiembre de 2020 y como quiera que la parte ejecutada se encontraba debidamente notificada y no había propuesto excepciones dentro del término previsto para ello, se hace necesario dictar auto de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G del P.

Debe advertirse que no se emite pronunciamiento sobre la medida cautelar peticionada en ese mismo memorial, porque este despacho ya se pronunció al respecto en auto adiado 1 de julio de 2021.

En mérito, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Sincelejo, transformado transitoriamente en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

**TERCERO:** Del dinero embargado o que se llegare a embargar al ejecutado páguese al ejecutante el valor del crédito, los intereses y costas; el excedente de los dineros retenidos por este proceso será devuelto al ejecutado, a menos que exista remanente.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 10% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Por secretaría liquídense conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Margarita', written in a cursive style.

**MARGARITA MARIA VARGAS VELILLA  
JUEZ**